

RES. 2090/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0003236, Ent. N° 2580/2020)

VISTO: estas actuaciones remitidas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), relacionadas con la modificación del convenio suscripto con República Microfinanzas SA (RMSA);

RESULTANDO: 1) que con fecha 16.04.20 se suscribió un convenio entre el MGAP y RMSA, con la finalidad de facilitar mecanismos de crédito a fin de atender las vicisitudes que atraviesan los sectores afectados por los eventos climáticos acaecidos. Dentro de las obligaciones asumidas por la Secretaría de Estado actuante en dicho instrumento destacan la de abonar los honorarios acordados con RMSA y disponer de los recursos del Fondo de Emergencia Agropecuaria que resulten utilizables con el fin de financiar a los beneficiarios a quienes se les otorgará crédito. El gasto resultante fue intervenido preventivamente por parte del Contador Delegado con fecha 13 de abril de 2020;

2) que por resoluciones Ministeriales Nos. 0518 y 0531 de fechas 09 y 20 de marzo de 2020 respectivamente, se declaró la Emergencia Agropecuaria por el término de 60 días, en los rubros de ganadería, lechería, y granja en los departamentos y seccionales policiales de Montevideo (todas las secciones), Canelones (1 a 30), Lavalleja (1 a 5, 7, 13 y 14), Maldonado (1 a 13), San José (1 a 11), Colonia (2,4,8 16 y 18) ,Florida (2,5,6,14 y 15 y 16) y Rocha (1, 7,10 y 12), quedando excluido del alcance del referido convenio el Sector de la Granja;

3) que posteriormente, por resolución Ministerial N° 0553 del 20 de abril de 2020, se amplió la Declaración de Emergencia Agropecuaria efectuada originalmente por las resoluciones antes relacionadas, incorporando las seccionales policiales de Lavalleja (6,8,9 10,11 y 12), Rocha (2,3,4,5,6,8,9 y 11), Cerro Largo (4,5 y 14), Treinta y Tres (2,7 y 10), y luego se incorporaron las seccionales de Cerro Largo (1,2,12,13 y 15), Treinta y Tres (1,3 y 9), Artigas 3 y 11), Rivera (1 a 4, 9 y 10) y Salto (11);

4) que el objeto de modificación remitida en la oportunidad, es incluir a las zonas que fueron declaradas en Emergencia Agropecuaria posteriormente a la suscripción del Convenio original, resolviendo asimismo dejar abierto a que todos los productores de los rubros ganadería y lechería que se encuentren en las zonas referenciadas que se declaren en Emergencia Agropecuaria en el futuro, queden comprendidos en los términos del Convenio;

5) que asimismo, se modifican las cláusulas 1.4 y 1.6 del convenio original, respecto a los productores lecheros, estableciendo que el pago de la primera cuota se hará efectivo a partir del mes de marzo de 2021 y que la cancelación total del crédito no podrá superar el mes de febrero 2022. Se modifica asimismo la tasa de interés que subsidiará el M.G.A.P. en esos casos, fijándola de un 9%;

6) que la modificación pactada asimismo incluye el cronograma de pago para productores ganaderos incluidos en la Resolución Ministerial N° 695 del 26 de mayo de 2020;

7) que las partes acuerdan en el nuevo documento, que los productores de los rubros ganadería y lechería de las zonas establecidas en las Resoluciones ministeriales N° 553 del 20 de abril de 2020 y N° 695 del 26 de mayo de 2020, tendrán derecho a los créditos previstos en el Convenio en los términos allí pactados, con las modificaciones establecidas

en la presente modificación, y en caso de que a futuro se amplíe la zona declarada de Emergencia Agropecuaria, los productores de los rubros ganadería y lechería incluidos en dichas declaraciones tendrán derecho a acceder a los créditos del Convenio en los términos allí previstos;

8) que la modificación acordada en el presente regirá retroactivamente al 07 de mayo de 2020, en mérito a que desde dicha fecha se han otorgado créditos en las condiciones establecidas en el presente convenio; en lo demás, se mantiene de plena eficacia y vigencia, las cláusulas del Convenio de fecha 16 de abril de 2020;

9) que en síntesis, la modificación prevé:

9.1) que los créditos serán otorgados por RMSA a los beneficiarios, según el análisis de riesgo realizado por esta de los productores propuestos por el MGAP y en base a la información brindada por el organismo referido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, siendo otorgado en pesos uruguayos y a una tasa efectiva anual de 20% más IVA;

9.2) que en cuanto el subsidio a los productores ganaderos el MGAP subsidiará 5 puntos porcentuales de la tasa de interés más IVA si correspondiera (equivalente al 25% del interés total) del crédito otorgado; y a los productores lecheros el MGAP subsidiará 9 puntos porcentuales de la tasa de interés más IVA si correspondiera (equivalente al 45% del interés total) del crédito otorgado a los beneficiarios;

9.3) que los importes resultantes por dichos subsidios deberán ser facturados al MGAP por parte de RMSA con cargo al Fondo Agropecuario de Emergencia. En ningún caso el Ministerio subsidiará los intereses por mora y no será responsable por el análisis de riesgo realizado por RMSA;

9.4) que el plazo para la cancelación total del crédito no podrá superar el 20.02.22 y la fecha de vencimiento de las cuotas durante el plazo del crédito será siempre a los días 20 de enero;

10) que se adjunta informe del Director de División Contabilidad y Finanzas del Organismo actuante, el cual no formula objeciones a las modificaciones pautadas, adjuntándose proyecto de convenio a suscribir entre el MGAP y RMSA;

11) que no se adjunta Resolución del Ordenador autorizando la suscripción del Convenio relacionado;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 207 de la Ley Nº 18.362 de fecha 6 de octubre de 2008, creó el Fondo Agropecuario de Emergencia (FAE) para atender pérdidas ocasionadas por emergencias agropecuarias derivadas de eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos;

2) que el Decreto Reglamentario de la referida ley, Nº 829/008 de fecha 24 de diciembre de 2008, establece que las emergencias agropecuarias tendrán que ser declaradas expresamente por el MGAP, con el asesoramiento de la Comisión de Emergencias Agropecuarias;

3) que el artículo 8 del Decreto relacionado ut supra dispone que el MGAP podrá realizar convenios con Instituciones gremiales o financieras para la administración de los apoyos;

4) que República Microfinanzas S.A. es una sociedad anónima constituida por Acta de fecha 22 de enero de 2008, cuyo único accionista es el Banco de la República Oriental del Uruguay, que tiene como misión promover el crecimiento de las unidades económicas pequeñas y de los sectores de bajos ingresos en el Uruguay, ofreciendo servicios financieros y no financieros eficientes, que contribuyan a su desarrollo económico y social;

5) que la modificación proyectada refiere a un convenio oportunamente intervenido por este Tribunal. Sin perjuicio de ello, la cláusula IV de dicha modificación, dispone que el documento en cuestión será retroactivo al 7/5/2020, “en mérito a que desde dicha fecha se han otorgado créditos en las condiciones establecidas en el presente”;

6) que tal extremo es ratificado en el informe de la División Servicios Jurídicos del Ministerio actuante, de fecha 14 de julio de 2020, en donde se expresa que ya existen créditos otorgados en función del documento proyectado y remitido en esta ocasión, extremo que se realizó “por orden y acuerdo entre la Dirección de la DGDR y RMSA”;

7) que en función de lo expuesto en los dos numerales anteriores, las actuaciones remitidas cuentan con principio de ejecución, violentando la previsión contenida en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, lo que inhibe su intervención por este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar la proyectada modificación al Convenio del 16 de abril de 2020, a suscribir entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) y República Microfinanzas S.A. (RMSA);
- 2) Comunicar al Contador Auditor destacado ante el MGAP; y
- 3) Devolver las actuaciones.

bf